

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-**2021-00521-**00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se <u>inadmite</u> la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- ADECUAR acreditar la calidad en la que actúa la persona que otorga el poder, ya que manifiesta ser representante de una sociedad que a su vez es representante de la copropiedad demandante, sin embargo, con los anexos de la demanda no se aporta la documentación correspondiente que de sustento a su dicho.

Para lo anterior tenga en cuenta lo pregonado en el primer inciso del artículo 74 del C.G.P., en donde se indica que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2.- En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el sublite por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio, ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través de los innumerables Decretos Presidenciales emitidos al respecto así como los Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por virtud de los cuales se dispone la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, <u>en los términos del artículo 245 del Código General</u> <u>del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento</u> informe donde se encuentra el original de los títulos valor, báculo de la ejecución, e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

- **3.-** Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.
- **4.-** De igual manera, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo **y allegar evidencia de ello.** (art. 8° Decreto 806 de 2020).
- **5.-** Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl81@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. $56\ del\ 24\ de$ agosto de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las $8:00\ A.M.$

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria